

que su voto se inserte en las actas presentándolo sin fundarlo hasta la sesión siguiente.»

47. «Préviamente á cada votacion llamará el Presidente con la campanilla advirtiendo que se va á votar. Esto mismo avisarán los porteros en la sala de desahogo, y poco despues empezará la votacion.»

48. «Aprobada la minuta de un decreto, la secretaría seguirá el ostilo adoptado para su remision al Gobierno, o el que se determinare al tiempo de aprobarse.»

49. «El Presidente nombrará todas las diputaciones acerca del Emperador.»

50. «Las que se nombren para cumplimentarlo por cualquier motivo, se compondrán de doce individuos, pasándose antes por la secretaría oficio al

Antonio de Inter, Diga. secretario.  
Isidro Montufar, secretario.

---

## SESION

*del dia 3 de Diciembre de 1822.*

Se leyó y aprobó la acta del 29 de Noviembre anterior.

Se dió cuenta con un oficio del Ministerio de Hacienda, en que se insertan los que remitió al extinguido Congreso con el expediente formado á virtud de la providencia dictada por la Diputacion Provincial de Zacatecas para la extraccion de dos cigarros en cada cajilla, y un puro en cada dos pañuelos, con el fin de acudir con su producto al pago de dietas de los Señores

62. «La comision de Policía se compondrá del Presidente, y en su defecto del Vice-Presidente, del secretario mas antiguo, y de tres vocales, y cuidará del orden y gobierno interior y de la observancia de este Reglamento.»

63. «Todo subalterno y dependiente de la Junta estará á las órdenes de esta comision en el ejercicio de sus funciones, excepto la secretaría en las de su instituto. El Presidente comunicará las órdenes que convengan á todos los subalternos y dependientes.»

64. «Dirigirá las obras el secretario y reparos que se hagan para la conservación y seguridad del Edificio.»

65. «Esta comision propondrá un plan que especifique el número, obligaciones y sueldos de los porteros y demás subalternos de la Junta.»

66. «Si se cometiere algun exceso dentro del edificio de la Junta, pertenecerá á esta comision detener á las personas que apareciesen culpables, poniéndolas dentro del edificio con la competente custodia y practicará las diligencias necesarias para la averiguación del hecho: en cuyo estado si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregarán dentro de veinte y cuatro horas á Juez competente.»

67. «La referida comision durará seis meses, renovándose á los tres por mitad, con solo la variacion del presidente y secretario mas antiguo que se mudarán cada mes.»

68. «Los cuatro diputados secretarios son Jefes de la secretaría de la Junta.»

69. «El Presidente y secretarios cuidarán de que en la secretaría halla el número suficiente de oficiales y escribientes para el pronto y buen despacho de los negocios, y para proveer á las comisiones de los amanuenses que necesiten, á fin de que no se entorpezca el desempeño de sus encargos.»

70. «Habrá un archivero.»

71. «El nombramiento de oficiales, escribientes y archivero y demás de-

pendientes de la secretaría, pertenece á la Junta á propuesta de la comision de secretaría.»

72. «Sobre el número, clase y distinción, sueldo y demás de oficiales, escribientes y subalternos de la secretaría, propondrá esta las reformas que hayan de hacerse.»

73. «Habrá una guardia militar en el edificio de la Junta, cuyo jefe recibirá las órdenes del Presidente de la misma. La clase y distribución de centinelas se arreglarán por la comision de policía, y esta dará cuenta á la Junta, de cualquier ocurrencia digna de su conocimiento.»

74. «La misma guardia hará á la Junta, á sus diputaciones cuando salieren formadas, y á los Presidentes cuando entraren y salieren, los honores acostumbrados.»

Los artículos 75, 76, y 77 relativos á la Tesorería, se suprimieron, por estarlo ya esta oficina en virtud de la resolución de la Junta, dictada en sesión secreta de 29 de Noviembre último.

Se leyó un dictámen de la comision de Hacienda, en el expediente promovido por el religioso lego del Hospicio de S. Nicolás, Fr. Antonio de la Purificación, sobre que se le asignen alimentos, contraido á que se autorize á dicha comision para que se entienda directamente con los Ministerios, siempre que como en el negocio presente, necesite informe previo del Gobierno, y así se acordó haciendo extensiva esta providencia á todos los Presidentes de las comisiones.

Leyó el Sr. Ortiz como individuo de la comision de separación de expedientes, el dictámen que está ya abierto con sujeción á las reglas aprobadas en 18 de Noviembre último, y no ofreciéndose reparo alguno sobre la clasificación hecha para dar á todos los expedientes y demás papeles que existían en la secretaría del extinguido congreso el curso que corresponda, se aprobó en sus términos dicho dictámen.

En seguida hizo presente el mismo Sr. Ortiz que se veía en la alternativa

ó de atender á las importantes funciones que le corresponden como oficial del Ministerio de Relaciones, con abandono de las no menos interesantes que le tocan como miembro de esta Junta, ó al contrario; por lo que le parecía conveniente que para dedicarse exclusivamente á estas últimas, se tomase el temperamento, de que por lo que respecta á las del Ministerio pasase á sustituirle alguno de los oficiales de la secretaría de esta Junta: así se acordó después de las reflexiones que hicieron los Sres. Espinosa de los Monteros, Fernández, Argandar, Secretario mas antiguo y Mendiola, entendiéndose que para que esta resolución tenga efecto, la promueva el Ministerio á invitación del Sr. Ortiz.

Se dió cuenta con un oficio del Ministerio de Justicia y Negocios Económicos, si que o acompaña el expediente en que D. Pedro Aycinena, natural de Guatemala, solicita que para recibirse de abogado se le dispense el corto tiempo de práctica que le falta para cumplir el que determinan las leyes, y se mandó pasar á la comisión de legislación.

El Sr. Zavala como Presidente de la comisión de policía hizo presente que para atender á los gastos de la redacción, era indispensable que se entregase á dicha comisión la cantidad de novecientos cuarenta y dos pesos que el comisionado D. Juan Miguel Riego reconoció pertenecientes á la misma redacción, de cuya cantidad debían deducirse 300 pesos que ya se habían recibido, y así se acordó, mandándose extender la orden oportuna.

Se levantó la sesión para continuarla en secreto.—*Juan Francisco, Obispo de Durango, presidente.—Antonio de Mier, Dign. secretario.—Isidro Montufar, secretario.*

#### SESION

*del dia 5 de Diciembre de 1822.*

*Leída y aprobada la acta del dia 3,*

se leyó la contestación que S. M. el Emperador dió á la Junta por medio del Exmo. Sr. Presidente y secretarios, sobre la felicitación que se le dirigió por el feliz alumbramiento de S. M. la Emperatriz, y habiéndose indicado por el Sr. Quiñones que se insertase en el acta por lo satisfactorio que le era á la Junta, así se acordó, y es su tenor el siguiente:—“En este momento recibo la carta con que esa Junta, por medio de su digno Presidente y vocales Secretarios, con fecha 30 del pasado me felicitan por la gracia que acabo de recibir de la Providencia, concediendo á la Nación otro ciudadano que estará siempre dispuesto á sacrificarse por la felicidad de sus compatriotas.—Soy sensible á las expresiones de amor á mi persona y familia, con que la Junta me manifiesta su satisfacción por el nacimiento del Infante, ellas excitan mi agradecimiento hacia esa reunión de Ciudadanos escogidos, y me hacen desear con mas vehemencia ocasiones de darles nuevas pruebas de mi aprecio y de la distinción que siempre me merecieron.” “El Todo Poderoso sirve á esa Junta Nacional instituyente con las felicidades que deseó.” “Castillo de Perote, Diciembre 2 de 1822.—Agustín.—Al Presidente y secretarios de la Junta Instituyente.”

Se dió cuenta con un oficio del Ministerio de Hacienda, en que informa los inconvenientes que se pulsan para la exención de la anualidad que se había concedido al Br. D. José Julian Villegas; y se mandó pasar á la comisión de Hacienda.

Con otro del mismo Ministerio relativo á las dudas ocurridas al Administrador de la Aduana de Campeche, por la que estaban pendientes varios registros de Buques, y se pasó á la propia comisión.

Habiéndose presentado el Ministro de Guerra para la discusión del dictámen de las comisiones de Hacienda y Guerra, hizo presente que solo hablaría en el asunto si se tocaba alguna especie relativa á su Ministerio, absteniéndose de otras reflexiones, particularmente por la ausencia de S. M.

El Sr. Argandar, apoyando que debia diferirse la resolucion de este punto, manifestó á la Junta la maduréz con que debia procederse en él, extendiéndose en varias observaciones hijas de su celo; pero habiendo sostenido los Sres. Zavala y Cobarrubias la urgencia de la resolucion sobre este punto tan interesante para tantas familias miserables que reclaman la consideracion de la Patria, se aprobaron las proposiciones de las comisiones que a la letra dicen:

1º Las viudas ó huérfanos de los patriotas que desde el pronunciamiento de Dolores murieron combatiendo por la libertad é independencia de la Nacion en accion de guerra ó de resultas de ella, se considerarán acreedores á que el Gobierno les asigne una pension sobre el haber público.

2º Para esto deberán justificar legalmente que sus maridos ó padres lo fueron legítimos; que por lo menos al tiempo de su fallecimiento servian en calidad de capitanes con mando de compañía, y que su conducta en todo el tiempo de la guerra fué correspondiente al laudable objeto de ella.

3º En cada una de las otras clases superiores será requisito necesario la justificacion de haber mandado el todo ó la mayor parte de la gente correspondiente á ellas.

4º La distribucion de las pensiones concedidas en el artículo 1º, será arreglada á lo que previenen las ordenanzas vigentes del Monte-Pio Militar.

Retirado el Ministro de la Guerra, se leyó el dictámen de la comision de legislacion sobre que á D. Luis Batres se otorgue la dispensa del tiempo que le falta de pasantía para recibirse de abogado, apoyado en los méritos que recomienda el Gobierno, y despues de una ligera discusion se acordó la dispensa que solicita.

El Sr. Quiñones pidió que se pasase á una comision la solicitud de D<sup>a</sup> María Manuela Talavera, viuda del Oidor honorario D. Manuel Talavera, sobre que se le asigne una pension, con motivo á estar con iniciativa anterior del

Gobierno, y habiéndose suscitado discusion sobre si para el efecto era bastante la noticia extrajudicial que se tenía por el Ministerio de Relaciones do no ser necesaria nueva iniciativa para este y los demas puntos que ya la tienen, se acordó se hiciese la correspondiente consulta, por tener de oficio una constancia que pusiese á cubierto las deliberaciones de la Junta.

El sr. Bocanegra hizo indicacion sobre que se averiguase del Gobierno el resultado de la visita prevenida á la renta de Tabaco, por la conexion que la buena administracion de este ramo tiene con el sistema de Hacienda tan recomendado á la Junta; y habiéndose hecho varias reflexiones sobre no ser punto de la inspeccion ó atribuciones de la Junta, no se admitió á discusion.

El sr. Presidente hizo presente que estando aprobada la separacion de expedientes de que dió cuenta la comision especial nombrada para el efecto, pedía se llevase á efecto, por haber muchos asuntos que demandaban se les pusiese en curso, poniendo por ejemplo el del Pensador Mexicano, que exigia ya resolucion.

Apoyó lo mismo el Sr. Roman, extendiéndose particularmente sobre dicho asunto del Pensador, y la secretaría informó estarse concluyendo los trámites que debian acompañarse á los expedientes que eran de remitirse al Gobierno.

El sr. Ortiz hizo esta proposicion: «Pido que se me autorize para tomar un oficial de esta secretaría, con acuerdo de ella, y del Ministerio de Relaciones, á fin de que ejerza interinamente las funciones que me corresponden en dicho Ministerio.» Fué desechada.

Se leyó el dictámen de la comision de legislacion en el expediente instruido á consecuencia de la duda promovida por el Gobernador de este Arzobispado sobre el decreto del Congreso que prohíbe la distincion de origen de los ciudadanos del Imperio en los Registros públicos, y despues de una detinida discusion que hubo sobre el dicho dictámen, se aprobaron las proposiciones

nes en que concluyo, que á la letra son de este tenor:

1º "Que el citado decreto del extinguido congreso de 17 de Noviembre último no comprende los casos en que por parte del mismo interesado se pida su clasificacion."

2º "Que los comprobantes que presenten los párrocos expresen el tanto de derechos ú obvenciones cobradas, mas no la clase de los que las pagaron.

Los Sres. Fernandez y Zavala, individuos de la comision de Hacienda, manifestaron tener concluidos sus trabajos y que para presentarlos á la Junta pedian se citase á sesion extraordinaria para el dia siguiente, llamándose al efecto al Ministro del ramo. Así se acordó. Se levantó sesion.—*Juan Francisco, Obispo de Durango.* —*Antonio de Mier, Diga. Secretario.* —*Isidro Montufar, Secretario.*

ex-diputado D. José Ramon Ponce, sobre que se le extienda certificacion acerca de la conducta que observó en el tiempo de su diputacion; y se acordó que se le diese.

Se levantó la sesion.—*Juan Francisco, obispo de Durango.* —*Antonio de Mier, Dign. secretario.* —*Isidro Montufar, secretario.*

## SESION

del dia 10 de Diciembre de 1822.

Leida y aprobada la acta del 6 del corriente, se dió cuenta con un oficio del Exmo. Sr. D. José Dominguez, cuyo interesante contenido es á la letra del tenor siguiente:

«Ministerio único.—Sección de guerra.—Aquellos á quienes la Providencia, valiéndose de la voluntad de los Pueblos, eleva al trono, y deposita en sus manos el cetro que dirige á las grandes sociedades, contraen, entre multitud de obligaciones, la de dar á los que les obedecen razon de su conducta pública, poniéndolos así al alcance de los motivos que les obligan á obrar. La marcha franca del Jefe de una Nación inspira confianza, prueba buena fe, y ora le adquiere la aprobacion de los buenos, ora la critica de los mal contentos, ora en fin, justos elogios del sábio apreciador del acierto: nada le dispensa de este deber, nada puede servir de disculpa á la oscuridad y al misterio. Hay sin embargo, momentos en que la política y la prudencia aconsejan conformes, disimular la causa verdadera de un procedimiento, hasta que el tiempo la descubra, porque obrar de otro modo pareceria, y aún seria en efecto tiránico, ilegal é injusto, atrayendo además sobre el principio el descontento (mal temible que produce siempre consecuencias funestas;) malogrando el éxito de operaciones meditadas en la calma y en el silencio. Estos principios, que no se ocultan á la penetracion del Emperador, son la re-

## SESION EXTRAORDINARIA

del dia 6 de Diciembre de 1822.

Se leyó la acta de la ordinaria de ayer y quedó aprobada.

Se dió cuenta con un oficio del Ministerio de Hacienda en que se manifiestan los deseos que tiene S. M. el Emperador de que se adopte en el Imperio la ley de 3 de Noviembre de 1820, dada por las cortes de España sobre jubilaciones; y se pasó á la comision de Hacienda de preferencia.

El Sr. Zavala leyó el dictámen de la misma comision y los proyectos de cuatro decretos, para la organizacion del sistema de Hacienda; y habiendo el Sr. Orantes pedido su impresion, apoyando lo mismo otros señores, se encargó esta operacion á la comision de policia con preferencia á tan importantes asuntos.

Se dió cuenta con una solicitud del

gla indefectible de sus operaciones; conforme á ellos me manda decir á V. S. S. para conocimiento de la Junta y del público, las causas que le impulsaron á salir de la capital, y las que tuvo para no manifestárselas entonces, pues llegó el momento en que callarlas sería contravenir á aquellas sin principios adoptados.

Habia un jefe en el ejército, cuyos servicios, de mas ostentacion que solidez, tenian deslumbrados á los incautos; cuya hipocresía engaño al gobierno; cuya presuncion se tuvo por efecto de una juventud irreflexiva, pero remediable con solo dejar pasar algun tiempo y auxiliar á los pocos años con los fraternales consejos que dictan la madurez y la experiencia: el orgullo y la ambicion que nunca supo disimular, se equivocaron con la noble emulacion y con la grandeza de alma; y él, tan cauteleso como astuto, aprovechando los momentos de ilusion y abusando de la generosidad de un monarca que le apreciaba porque lo consideraba digno, pudo arrancar de su mano bienhechora honores, distinciones y empleos hasta ponersé al frente de parte de nuestros guerreros, confiársele una plaza importante, y el gobierno político de una provincia. Es dificil, imposible en lo moral, poder disimular mucho tiempo los estravíos de un corazon corrompido y de una calma vilmente dominada por las pasiones; en la oscuridad no se ven los grandes defectos, pero una vez que el hombre sale á la luz pública, y se dá en espectáculo á los demás que tienen lugar de observarle en la altura en que está colocado, aparece desde luego si es el merecimiento ó la intriga quien le elevó á ella. Así sucedió con el Brigadier D. Antonio López de Santa-Auna: las representaciones de los pueblos que una fatalidad puso á su cuidado, las quejas repetidas de sus superiores sobre su insubordinacion é impericia, los informes que llegaron al gobierno del estado de indisciplina en que tenia las tropas, de desorden en que estaba la provincia, de desfalco en que se hallaba la caja del cuerpo de que era coronel; el susurro aunque sordo, perceptible de sus compañeros y subalternos que murmuraban unos los desaires que les inferian sus maneras inciviles, y otros los insultos con que les mortifi-

caba su grosería, llamaron la atencion de S. M. I. sobre este hipócrita que habia tenido la sacrílega audacia de engañar á la Patria, y de robar á los beneméritos los empleos de que no es digno: recordó entonces los principios de este miserable, los rápidos progresos de su carrera, la bajeza, el empeño y la desvergüenza con que solicitó sus ascensos y destinos, y halló ser un discípulo aprovechado del terco y fanático general Dávila; un capitulado que no abrazó sino que se acogió como por recurso á la causa nacional, porque los bravos que la sostienen le batieron y obligaron á ceder; un hombre sin delicadeza que acepta los grados que le da un virey á quien ya no servía, que se contenta con que se le admite de escribiente en la oficina del Jefe Imperial que le verció, y despues con artérias y pretextos ridículos se quiere apoderar del mando de unas tropas que otros reunieron, y de la autoridad del que le había favorecido; un hombre que compromete al gobierno en un ardid de guerra, que no tiene talento para llevar al cabo; un militar en fin que maquina asesinar á su capitán general, solo por sustituirle, aunque á este crimen sea consiguiente la pérdida de una plaza fuerte, y abrir la puerta á nuestros antiguos tiranos. Tales descubrimientos exigian medidas prontas para cortar los progresos del mal, medidas reservadas para que no se fustrase tan santo objeto; pero los delitos de Santa-Auna no estaban probados como quiere la ley, y por otra parte ya el traidor tenia opinion entre los que ignoraban sus maldades y los enemigos del orden estaban de acuerdo con él para trastornar el gobierno establecido y precipitarnos en la anarquía; mandarlo prender y procesar, era exponerse á su fuga; llamarle á la corte, no vendría; sacarle de la provincia para otra, era aproximar el rompimiento; imponerle pena sin haberlo juzgado, anti-constitucional é injusto. Solo la presencia del Emperador parecia que pudiera allazar tantos escollos como este negocio presentaba: la corte estaba tranquila, los ramos de administracion, en quien podian y sabian desempeñarlos; el poder legislativo aprovechando una calma para adelantar sus trabajos, sin los cuales á nada podria procederse por falta de bases; las provincias en

quietud, disfrutando de las dulzuras de la paz: en tal estado, S. M. I. no vacila, abandona á su augusta esposa en la época mas delicada que tiene el sexo, olvida los alhagos de sus tiernos hijos, prescinde de las comodidades que su palacio le ofrece en las pocas horas que los cuidados le permiten disfrutar algun descanso, y sale acompañado de algunos de sus amigos á satisfacer la opinion de la provincia de Veracruz, á quitar de ella un mónstruo de ingratitud y felonía, á garantizar y poner á cubierto la vida del buen general Echávarri, contra la que asestaba sus tiros el traidor, y á separar á éste sin estrépito, de entre sus facciosos partidarios, para colocarlo en donde no pudiese dañar, mientras daba nuevos motivos que le pusiesen á disposicion de la ley y bajo la espada de la justicia. Se le dá la órden por mí, y á nombre de S. M. I. de trasladarse á la capital en los términos mas honoríficos: suplica, ruega, insta con su acostumbrado abatimiento que se le permita continuar en unos empleos que tan mal desempeñó; y el Emperador lleno de amabilidad, pero de firmeza al mismo tiempo, le aconseja como un padre, le persuade como un amigo, le franquea de su corto peculio la cantidad que le pide, pero insiste en que se traslade á Mexico, en donde la Patria reclama sus servicios: queda en obedecer, y el mismo dia que sale S. M. I. de Jalapa, él para Veracruz, aprovecha la ocasión de la ausencia del Capitan general, la ignorancia en que las autoridades estaban de su separacion del mando, y con los soldados de su cuerpo que daban la guarnicion, se pronuncia.... ¡Traidor! pues aun no se sabe el sistema que ha proclamado, ni es fácil inferirlo, porque para él todos son iguales: Republica, dijo, y despues entró en convenios con el gobernador de San Juan de Ulúa.

Las tropas están en movimiento, generales y jefes dignos las mandan, las medidas están tomadas, y dentro de pocos dias espero tener la satisfaccion de decir á V. SS: «Santa-Anna expió en un suplicio la enormidad de sus crímenes, igual ha sido la suerte de los que le siguieron y no imploraron la clemencia del mejor de los Emperadores, triunfó la causa de la Patria, y éste es

un nuevo bien que debemos á Agustin I, á quien Dios prospere.»

Dios guarde á V. SS. muchos años.—Puebla, Diciembre 7 de 1822.—José Dominguez.—Señor de la Junta Constituyente.

Concluida la lectura de este oficio, el secretario mas antiguo propuso que se resolviese por la Junta su impresion para que el público se enterase cuanto ántes de los motivos que obligaron al Emperador á salir de la corte. Los Sres. presidente, Orantes, Bocanegra, Covarrubias y Gonzalez, apoyaron la iniciacion, añadiendo que las circunstancias exigian un manifiesto de la Junta, y habiéndose acordado que se extendiese, se nombró una comision compuesta de los Sres. Argandar, Larreinaga y Roman.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta.—Juan Francisco, obispo de Durango.—Antonio de Mier, Dign. secretario.—Isidro Montufar, secretario.

## SESION

del dia 13 de Diciembre de 1822.

Se leyó la acta del dia 10 del corriente y quedó aprobada.

Se dió cuenta con un dictámen de la comision de hacienda en el expediente formado á representacion de la diputacion provincial de Leon de Nicaragua sobre falta de fondos para asistir á sus diputados, é indicaciones acerca del arreglo del sistema de hacienda, en que expone dicha comision, que habiendo tenido á la vista esas indicaciones al formar el plan de hacienda que ha presentado ya á la Junta, se devuelva el expediente al gobierno, y así se acordó.

Se dió cuenta tambien con otros dos dictámenes de la misma comision, el uno en el expediente contraido á que

se declare vigente en el Imperio la ley de 3 de Setiembre de 1820, por la que las cortes de España designaron el maximum y minimum de los sueldos que deben gozar los jubilados y cesantes; y el otro en el formado sobre aumento de plazas y dotaciones de las cajas nacionales de Puebla; y se mandó reservar su discusion para la session siguiente.

Se levantó la de hoy.—*Juan Francisco*, obispo de Durango, presidente.—*Antonio de Mier*, Dign. secretario.—*Isidro Montufar*, secretario.

#### SESION

*del dia 14 de Diciembre de 1822.*

Leida y aprobada la acta del dia 13, el señor presidente hizo presente que deberia nombrarse una comision que pasase á cumplimentar á nombre de la junta á S. M. I.; y habiéndose así acordado, se pasó el aviso oportuno, nombrándose para dicha comision á los Sres. Alcocer, Mier, Quiñones, Valdés, Uraga, Aranda (D. Mariano), Conde de Miraflores, Abarca, Orantes, Iriarte, Espinosa y Becerra.

Se dió cuenta con una instancia del Ayuntamiento de Granada de Nicaragua, reiterando la que en 24 de Abril ultimo dirigió al extinguido Congreso la junta gubernativa local de dicha provincia quejándose contra el RR. Obispo y jefe político de Nicaragua, pretendiendo la separacion de dicha ciudad de Granada de su capital; y á motion del Sr. Quiñones se acordó pase al gobierno con los antecedentes á que se contrae, así por el conocimiento y providencias que sobre el asunto ha tomado, como por la irregular omision de su medio.

Se puso á discusion el dictámen de la comision de hacienda sobre aumento de plazas y dotaciones de las cajas nacionales de Puebla que recomendó el ministro del ramo, y aunque el Sr.

Labairn deseaba que la providencia que recayese en el particular se hiciese extensiva á las cajas de Oaxaca y otras, el Sr. Zavala satisfizo diciendo que debia contraerse solo á la de Puebla por la instruccion que ministraba el expediente; y se acordó que á los empleados de la Tesorería de Puebla sobre sus sueldos actuales y desde la fecha del cumplase que ponga el gobierno, se abonen 600 pesos en esta forma: 300 pesos al oficial 1º, 200 al 2º y 100 al 3º con arreglo al citado plan de reforma.

Se puso asimismo á discusion el dictámen de la propia comision de hacienda sobre que se publique en este Imperio como ley la de las cortes de España de 30 de Setiembre de 1820, por la que se designaron los sueldos que deben gozar los jubilados y cesantes, y así se acordó con las adiciones siguientes:

1º Se cumplirá esta ley en todo lo que no pertenezca á la península, ó se oponga al actual sistema de hacienda.

2º No deben considerarse como cesantes los que fueron separados de sus destinos por adictos al sistema de independencia, y no se hallen repuestos.

3º Quedará exento de la rebaja que previene la ley, todo cesante ó pensionista á quien el gobierno destine para cualquier objeto del servicio correspondiente á su rango; y en el inesperado caso de negarse, se le privará del haber que disfrute, á menos que con justas y comprobadas causas manifieste su imposibilidad.

4º Solo pueden dispensarse jubilaciones á los que las justifiquen para continuar en el servicio, por enfermedades, ó notoria ancianidad.

Se levantó la session.—*Juan Francisco*, Obispo de Durango, presidente.—*Antonio de Mier*, Dign. secretario.—*Isidro Montufar*, secretario.

## SESION

*Del dia 16 de Diciembre de 1822.*

Se leyó la acta del 14 del corriente y quedó aprobada.

Se dió cuenta con un oficio del ministerio de hacienda, acompañando el expediente en quo D. Manuel de la Torre solicita que se le paguen 40 pesos que se le deben por la renta del tabaco de las cosechas que de éste artículo le entregó ántes de la Independencia; y pasó á la comision de hacienda.

El Sr. Alcocer, como presidente de la comision que se nombró en la sesión anterior para cumplimentar á S. M. I. por su feliz regreso; dió cuenta con el desempeño de su encargo, y del agrado con quo recibió esta sincera demostracion; que estaba muy satisfecho de la integridad con quo la Junta correspondió á la confianza que en ella depositó en su ausencia; y que esperaba que con el mismo celo que hasta aquí trabajase sin cesar en los muchos é interesantes asuntos de quo estaba encomendada.

Se dió cuenta con el proyecto del plan de hacienda y se leyó para comenzar su discussión, en primer lugar, el presupuesto general de gastos.

La junta nacional instituyente ha tenido á bien decretar el presupuesto general de gastos que sigue para el próximo año económico, que comienza en 1º de Enero, y acabará en fin de Diciembre de 1823, segun la propuesta de su comision de hacienda, en vista de los datos oficiales que ha tenido presentes.

Dotacion de la casa imperial en que se comprenden los gastos de SS. MM., los de los príncipes y princesas y sus servidumbres respectivas, cuya distribucion queda al juicio y prudencia de S. M. el Emperador.... \$ 500,000

## MINISTERIO DE ESTADO.

Para sueldos de la Secretaría del despacho y sus

gastos inclusas las circulares.....	\$ 34,720 00
Para idem de los enviados y dependientes cerca de las cortes extranjeras.....	95,000 00
Para sueldos de los secretarios de Diputaciones provinciales y jefes políticos.....	71,246 00
Para sueldos y gastos de las administraciones generales de correos de México y Veracruz, y sus respectivas subalternas, tanto del sueldo fijo como eventual.	132,854 00
	<u>\$ 333,820 00</u>

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS

## ECLESIASTICOS.

Para sueldos de la secretaría del despacho, sus dependientes y gastos, inclusos los de las circulares.....	\$ 34,720 00
Para idem de los del Consejo de Estado.....	102,425 00
Secretaría del mismo y sus dependientes.....	21,800 00
Tribunal supremo de justicia y Administracion de ella en todo el Imperio.....	400,000 00
Para sueldos de los magistrados y fiscales de la audiencia de esta corte.....	103,695 00
Para idem de la audiencia de Guadalajara....	42,600 00
Gastos de ambos tribunales.....	4,000 00
	<u>\$ 709,240 00</u>

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Para sueldos de la secretaría del despacho, sus dependientes y gastos,

inclusos los de circulares.....	\$ 34,720 00	Del frente..... 3,302,913 00
Para los intendentes efectivos de provincia y jubilados, sin incluir las del Saltillo y Guatemala.....	78,000 00	yores y menores, Temporalidades, Inquisicion, propios y masas comun de hacienda... 170,289 00
Para sueldos y gastos, contaduría mayor de cuentas.....	76,100 00	----- \$ 3,473,202 00
Para sueldos y gastos de Administración y fábricas en las casas de moneda de México, Záratecas, Guadalajara, Guanajuato y Durango.....	308,411 00	MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.
Para idem idem de todas las tesorerías de hacienda pública y ramos menores que en ella se administran.....	301,716 00	Para sueldos de la secretaría del despacho, sus dependientes y gastos inclusos los de circulares..... \$ 34,720 00
Para idem de la Dirección general y administraciones de tabaco tanto en sueldos fijos como eventuales inclusos los gastos de fábricas, y administradores y compra de especies... 1,833,716 00	418,700 00	Para idem de la capitán general de esta corte..... 26,642 00
Para idem de la dirección general y administraciones de alcabalas, así de sueldos fijos como eventuales, inclusos los gastos del ramo.	39,886 00	Para idem de las 5 capitánías generales de Puebla, Guadalajara, el Sur, Provincias internas y Yucatan.... 88,475 00
Para idem idem de las rentas de pulques por sueldos fijos y eventuales.....	127,080 00	Para idem del Estado mayor general, inspecciones generales de infantería y caballería, División general de ingenieros, Subinspección general y cuerpo político, empleados en maestranza, Fábrica de armas, Fundición de municiones del cuerpo de artillería y generales sueltos..... 110,275 00
Para sueldos de la renta de pólvora fijos y eventuales, fletes, arrendamiento de casas, gastos de administración y fábrica y compra de especies.....	24,863 00	Para la fuerza de infantería, caballería y artillería, compuesta de treinta y cinco mil trescientos diez y ocho hombres por todos sus goces, excepto las gratificaciones de campaña y de Tapa..... 7,301,965 00
Para sueldos y gastos de la dirección general de Lotería.....	59,724 00	Para idem de inválidos, dispersos, montepío y pensiones..... 153,826 00
Pensionistas y jubilados.		Para idem de Estados mayores de plazas.... 74,231 00
Para pensiones, encuestas y asignaciones que pagan las tesorerías consignadas sobre el extinguido ramo de tributos vacantes, ma-		Para los oficiales sueltos de que se componía el depósito de infantería y caballería que en el dia están agregados a
Al frente.....	\$ 3,302,913 00	A la vuelta... \$ 7,790,134 00

De la vuelta....	7.790,134 00	Del frente....	16.217,990 00
diversos cuerpos y cau- san el mismo gasto....	352,723 00	capitales procedentes de la deuda pública re- conocida.....	1.000,000 00
Para la comisaría general del ejército y sus gas- tos.....	7,088 00	Para cubrir el déficit del año anterior y pago del último préstamo for- zoso.....	2.800,000 00
Cuerpo de cirujía militar y hospital.....	125,539 00	Presupuesto de gastos de la representación na- cional, inclusos los de su secretaría y redac- ción del periódico.....	310,750 00
Para gastos de la maes- tranza de artillería, fá- brica de armas, fundi- cion de municiones y gastos de cuarteles....	46,000 00	Suma total de gastos pa- ra 1823 .....	\$20.328,740 00
Para conducción, emba- ses de pólvora, muni- ciones y otros pertre- chos de guerra y boca, bagajes, provisión de almacenes, fortificacio- nes, forzados, gratifica- ciones de campaña y de Tapa.....	928,740 00	Las contribuciones impuestas parti- cularmente en las provincias para pa- go especial y determinado de alguno de los objetos designados en este de- creto, cesarán desde el día de su pu- blicación.	
Para sueldos y gratifica- ciones de oficialidad, tripulación y guaran- cion, gasto de raciones de armada de los de- partamentos de Vera- cruz, San Blas y Puer- to de Campeche, inclu- so el gasto de demérito, recorrido de Bu- ques y compras que puedan ofrecerse.....	509,306 00	Y después de una larga discusión se aprobó, con prevención de que el de- creto se redactase especificando ó in- dividualizando más las partidas de gastos, y que se imprimiesen los docu- mentos que la comisión había tenido presentes y se manifestaron a la junta para acreditar la necesidad de presu- puesto económico.	
	\$ 9.759,530 00		
Para el presupuesto de gastos de la represen- tación nacional.....	\$ 310,750 00		
RESUMEN.			
Casa Imperial.....	\$1.500,000 00	En seguida se leyó el proyecto de decreto sobre el restablecimiento del derecho de alcabalas del viento bajo la tarifa de 1816; y puesto a discusión el art. 1º que dice: "La alcabala de aforo que en decreto de 9 de Agosto último dado por el Congreso constituyente se aumentó a un doce por ciento, queda- rá desde la publicación del presente reducida a un seis por ciento de per- manente, y de eventual el exceso que hubiere hasta hoy satisfecho del seis de permanente," fué aprobado.	
Ministerio de Estado....	333,820 00		
Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.	709,240 00		
Ministerio de Hacienda..	3.473,202 00		
Ministerio de Guerra y Marina.....	9.759,530 00		
Gastos generales impre- vistos de todos los mi- nistérios.....	442,198 00		
Para pago de iéditos de			
Al frente....	\$16,217,990 00		

El segundo cuyo tenor es el siguiente: "Se establecerá en todo el imperio la exacción de un seis por ciento de derecho eventual a los artículos designados en la tarifa del viento, conforme a la superior orden de 24 de Diciembre de 1816, con arreglo a la cual se verificará el cobro en todas las Aduanas, con cuyo fin se librará por el gobier-

no las órdenes ó instrucciones necesarias.» Se aprobó igualmente.

El tercero que dice así: «Que dicho derecho eventual, tanto en los artículos del viento como en los de aforo, se cobre solo en el lugar donde adeuden su alcabala, y de consiguiente que en los puertos solo se exija a aquellos que se consuman allí mismo, ó se exporten, y no a los que se internen.» También se aprobó.

El cuarto que dice: «Quedan sujetos al pago de este derecho todos los frutos y efectos, aun los libres de pago de alcabala, bien por su naturaleza, propiedad ó por los lugares en que se introduzcan,» lo fué igualmente con esta adición: «Sin perjuicio de lo dispuesto en decreto del Congreso de 1º de Agosto último, sobre la libertad absoluta de derechos de Imprentas, máquinas y demás que se refiere.»

El quinto que dice: «Esta determinación no hace variar en parte alguna la del citado decreto de 9 de Agosto en lo relativo a derechos que en él se designaron a los caldos de España, y demás de que trata,» fué también aprobado.

Se levantó la sesión.—*Juan Francisco, obispo de Durango, presidente.* —*Antonio de Mier, Digno secretario.* —*Isidro Moniufar, secretario.*

#### SESION

*del dia 17 de Diciembre de 1822.*

Se leyó y aprobó la acta del dia anterior.

Se dió cuenta con una circular remitida por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos por la que se previene que en el término que se designa, se presenten a los alcaldes de los pueblos todos los europeos españoles que se encuentren en ellos, para dar término a los vagos; y se mandó archivar.

Y con una solicitud de los jueces Hacedores de la Santa Iglesia de Guadalajara sobre que no se incluya en el crédito público la cantidad de diez y siete mil y tantos pesos pertenecientes a un depósito consignado; y se mandó pasar a la comisión de hacienda.

El Sr. Bocanegra hizo esta proposición que suscribió el Sr. Mier: «Propongo como artículo adicional a la minuta de decreto aprobada sobre la imposición del seis por ciento eventual a los efectos que se han considerado libres, que continúen lo mismo y sin variación las semillas y demás efectos de primera necesidad,» y después de una larga discusión, fué desecharado.

Continuando la del sistema de hacienda, comenzó por la lectura del proyecto de decreto para la contribución directa de seis millones de pesos en el año de 1823; y después de la discusión suficiente se aprobó el art. 1º que dice: «Se establece una contribución directa de seis millones de pesos pagadera en todo el año de 1823, y distribuida entre todas las provincias en la forma siguiente:

Méjico .....	\$ 1.884,906
Guadalajara .....	545,557
Puebla .....	638,518
Veracruz .....	445,950
Yucatán .....	231,784
Oaxaca .....	315,486
Guanajuato .....	446,158
Valladolid .....	318,411
San Luis Potosí .....	198,430
Zacatecas .....	237,343
Tlaxcala .....	45,266
A Reino de León .....	208,242
A Santander .....	158,359
Coahuila .....	56,784
Teras .....	5,878
Durango .....	136,149
Arizpe .....	94,275
A Méjico .....	45,139
Baja-California .....	6,226
Alta California .....	11,139
Total .....	\$ 6.000,000

El Sr. Mier y Altamirano hizo esta proposición: «Que la provincia de Querétaro quede separada de la de Méjico en cuanto a la asignación de su res-

pectivo cargo,» y no obstante que sobre ella hubo una larga discusion, no recayó resolucion alguna.

El artículo 2º concebido así: «El cargo designado á cada provincia se cobrará con dos derechos denominados: Derecho de capitacion y derecho de consumo.» Tambien se aprobó.

El 3º cuyos términos son: El derecho de capitacion lo pagaran todas las personas de ambos sexos desde la edad de catorce años, hasta la de 60 inclusive, en cantidad de cuatro reales cada una en todo el año:» lo fué igualmente.

El 4º cuyo tenor es: «Se exceptúan de este pago únicamente los religiosos de ambos sexos y las personas absolutamente impedidas de poder trabajar:» lo quedó tambien.

El 5º que dice: «El derecho de consumo se fija sobre el valor cuádruplo del arrendamiento de las casas de habitacion que ocupen todos los ciudadanos de cualquier clase, estado y condicion que sean: esto es, que multiplicando por cuatro el arrendamiento de la casa habitacion de cada familia, se le gradúa de consumo anual el total que resulte, y de él pagará diez por ciento por una vez:» tuvo igual aprobacion.

El 6º fué aprobado en esta manera: «Se exceptúan de este pago los inquilinos de casas cuyo arrendamiento anual no pase de doce pesos, y estén habitadas de jornaleros y gente notoriamente pobre como tambien los cuarteles, conventos hospitales y colegios.» Se aprobó con esta adicion: «los individuos que por sus empleos ó destinos tengan dos casas en diferentes partes, pagaran solamente por la que valga más.» Se levantó la sesion.—*Juan Francisco, obispo de Durango, presidente.—Antonio de Mier, Dign. Secretario.—Isidro Montufar, secretario*

## SESION

*del dia 18 de Diciembre de 1822.*

Se leyó y aprobó la acta del dia anterior.

El Sr. Quiñones pidió se excitase á la comision de manifiesto, encargada de darlo sobre las ocurrencias de Veracruz, para que lo presentase á la mayor brevedad por la urgencia con que convenia hacerlo al público, y en virtud de la contestacion del Sr. Argandar, se acordó que el que presentaba como individuo de la comision se reservara á leerlo cuando lo hiciesen los demás.

El Sr. Mier y Altamirano insistió en la mocion que tenía hecha sobre que en el cargo designado á las Provincias, se hiciese la separacion de la de Querétaro, que está comprendida en la de México, y despues de una ligera discusion se acordó que se ponga México y Querétaro.

Continuó la discusion pendiente sobre el impuesto de derechos de consumo y capitacion, y puesto á discusion el art. 70 y en estado de votar fué aprobado en estos términos: «Los que tengan varias casas en las Provincias de su vecindario, ya en ciudades, ya de recreo en el campo ó en hacienda, se les graduará el arrendamiento por la de mayor valor de las destinadas á su uso.» Igual proporcion se graduará con los que tengan tienda ó almacen separado de su casa habitacion, entendiéndose en cuanto á fábricas y obras dentro de poblado, que el avalúo del arrendamiento debe contraerse solamente á la parte de edificios destinada para habitacion del dueño, del administrador ó otros dependientes, pues cada uno en su casa está comprendido en el pago designado en el art. 5º»

Lo fueron igualmente los siguientes: 8º Para el que deben hacer los Administradores, encargados y dependientes de Hacienda, labores rusticas y obras, fuera de poblado, se regulará el dos por ciento sobre el total valor de la casa que habiten, ya sea de destino para ellos ó para el dueño de la finca, y multiplicada por cuatro la canti-

dad que resulte se deducirá de ella el diez por ciento.

Art. 9º Existiendo en el Imperio muchas personas, á quienes por su instituto religioso, por su estado y otras condiciones, es difícil valuar el edificio que ocupan, que en la base adoptada para graduar el consumo, se declará que todas las fincas rústicas y urbanas correspondientes al respetable clero secular y regular como bienes pertenecientes al comun de sus respectivas corporaciones, é igualmente los que correspondan á cofradías, colegios, hospitales y obras pías, están sujetas al pago de cinco por ciento del valor de sus rentas ó productos calculados en este año de 1822, en justa compensacion del derecho de consumo.

Art. 10º Las diputaciones provinciales en union del Ordinario Diocesano, ó su vicario, ó el cura Párroco mas antiguo, en falta de ambos, procederán en el término de ocho días contados desde el recibo de este decreto, á hacer á cada partido la distribucion del cupo que le corresponde por los dos derechos; teniendo presente en cuanto al de capitacion, que las dos quintas partes de la poblacion son las que en el estado adjunto á este decreto se han calculado no contribuyentes; y en cuanto al de consumo se regirá la Diputacion por los conocimientos locales y de riqueza en cada partido que deben tener sus individuos.

Art. 11. Hecho el repartimiento por las diputaciones provinciales, lo remitirán estas íntegro al Ayuntamiento, cabecera de partido, el cual en union del cura Párroco mas antiguo y de uno de los Ministros de Hacienda si los hay, y en su defecto del Jefe de rentas del mismo, que designase el Intendente, procederá dentro de ocho días á hacer á cada pueblo la distribucion del cupo que le corresponde, remitiendo un tanto de ella á la Diputacion provincial, y á cada Pueblo el que le pertenezca.

Art. 12 Luego que lo reciban los Alcaldes, donde no haya Jefe Político, harán fijar una copia en las puertas de la casa de Ayuntamiento y se publicará un bando avisando que en el primer dia festivo inmediato se dará principio

al empadronamiento de todos los habitantes del lugar. En los pueblos pequeños se hará el padron en las casas de cabildo, con asistencia del cura Párroco y del Empleado de hacienda respectivo. Pero en la Corte y en las Ciudades se hará por cuarteles ó manzanas en el modo y forma que el Gobierno determine. Los individuos que excusaren el dia señalado para la formacion del Padron, ó no concurriesen á las casas de Cabildo, se tendrán por comprendidos en el pago de capitacion aun cuando sean de los exceptuados, y todos los vecinos están autorizados para reclamar los que echan de menos.

Art. 13. El Gobierno circulará unos modelos en que se escribirá el nombre de todos los habitantes, su edad y profesion, dejando con millar en blanco los exceptuados de contribuir, y poniendo en las dos últimas columnas el valor del arrendamiento de la casa que cada uno habita, y lo que le corresponde de pago por el diez por ciento. Estos estados se reunirán en la cabecera del partido donde se formará el que corresponde á los pueblos de su comprension, y dirigidos todos á la respectiva Diputacion provincial, se levantará en ella el Estado general expresivo de los Pueblos de cada partido, número de contribuyentes, y cantidades á que asciendan, segun el padron, el derecho de capitacion, y el de consumos.

Art. 14. Para el cumplimiento del precedente artículo, al tiempo de formarse el censo de poblacion presentarán todos los vecinos el recibo del último pago que hayan hecho por la casa que habiten, á fin de que se anote en la cajilla respectiva por el total valor del arrendamiento anual.

El 15 por la adición que hizo el Sr. Argandar que se aprobó, queda reducido á estos términos: «Los vecinos que despues de publicado este decreto se mudaren de casa de mayor precio á otra de menor, se les graduará por la que dejaron.»

Tambien quedaron aprobados estos otros:

Art. 16. Para fijar el arrendamiento de las casas que por sus empleos, car-

gos y oficios ocupan (aunque sea como en parte de dotacion,) muchos individuos eclesiasticos y seculares, ya correspondan á la Nacion ó cabildos, comunidades y conventos y cualquiera otra corporacion, se nombraran por el Ayuntamiento respectivo de acuerdo con el Intendente, dos peritos que en presencia del inquilino hagan la tasacion de aquella parte de edificio que sirve de habitacion y servicio á los interesados. Lo mismo se hará para avaluar en renta anual, las casas propias y edificios de que habla el art. 7.

Art. 17. El avalúo de las existentes fuera de poblado de que trate el art. 8, se hará por peritos, á menos que los dueños de las fincas no presenten una constancia jurídica, ya con la escritura de compra, adquisicion ó arrendamiento, ya con una relacion jurada del importe de ellas cuando se constituyeron.

Art. 18. Concluidos los padrones, pasará un tanto de ellos la Diputacion provincial al Intendente, quien lo remitirá á la Tesorería principal de la provincia, á fin de que formándose asiento del total monto de ambos derechos, pueda servir de cargo á los recaudadores en los tiempos que se designarán.

Art. 19. Siendo la recaudacion, administracion y direccion de las rentas públicas del cargo peculiar de los Intendentes, dispondrán éstos, de acuerdo con las diputaciones provinciales, la forma en que han de recaudarse ambos derechos, debiendo hacerse en los pueblos por los Ayuntamientos, y en las capitales por medio de comisionados especiales, que podrán ser tambien los regidores, si así lo juzga oportuno el Intendente, sobre lo cual le queda expedita enteramente la facultad económica y directiva que le conceden las leyes actuales, puesto que los recaudadores han de ser responsables de lo no cobrado.

Art. 20. Para gastos de recandacion, pago de peritos y demas que ocurrá, se abonará el cuatro por ciento del total que se recaude, distribuido en la forma que designe el Intendente, con conocimiento de las circunstancias locales de cada provincia.

El 21 fué aprobado en los términos que lo redactó la comision, y son: «El importe de derecho de capitacion y de consumo, se cobrará por semestres anticipados y á un mismo tiempo. El primer pago deberá estar realizado en su totalidad en la Corte, el dia 15 de Marzo, y fuera de ella, al fencimiento de los tres meses despues de publicado este decreto, y el segundo en la misma proporcion.

Sucesivamente se fueron aprobando los siguientes:

Art. 22. A la tropa de linea se hará el descuento de capitacion despues de la revista del mes de Diciembre, y al tiempo que se les liquide y paguen todos sus haberes devengados en el año. Los jefes de los cuerpos presentarán la lista de capitaciones de la tropa de su mando, que expresa el artículo 3, é intervendrá del comisario al tiempo de la revista, se pasará á la Tesorería respectiva para que se haga la retencion de su total importe, dando un recibo general al cuerpo que se custodiará en su archivo.

Art. 23. Tambion lo darán los encargados de la recaudacion á cada vecino comprensivo del valor de ambos derechos, segun el modelo que acompañará el gobierno.

Art. 24. Los pagos se harán precisamente en dinero y no en créditos contra la Nacion; pero se admitirá la tercera parte en billetes nacionales creados por decreto de este dia.

Art. 25. Luego que esté hecha la colectacion en los pueblos, se pasarán todas las cantidades á la cabecera del partido, y se enterarán en la administracion de alcabalas, si no hubiere caja principal ó foránea, con precisa intervencion del alcalde primero de aquella poblacion, quien dará aviso al Intendente á fin de que disponga de las sumas conforme á las órdenes que tenga del gobierno.

Art. 26. Los Intendentes echarán mano de los resguardos de las rentas de tabaco y alcabalas para la traslacion de caudales de las cabeceras de parti-

do á las de provincia, si lo considera-  
sen necesario.

Art. 27. Todas las dudas que se ofrez-  
can sobre avalúo de edificios y exacción  
de ambos derechos, se determinarán  
por el alcalde respectivo, asociado con  
el empleado de hacienda designado por  
el Intendente según el art. 11, si es en  
la cabecera de partido y un hombre  
bueno nombrado por la parte. Si no  
fuere cabecera de partido, entrará el  
jefe ó empleado mas antiguo de los que  
allí existan, y lo que éstos determinen  
por juicio verbal se efectuará sin otro  
trámite judicial. En las capitales com-  
pondrán esta Junta, el Intendente, el  
alcalde 1º y el hombre bueno.

Art. 28. Como para fijar el derecho  
de capitación se ha tenido por base el  
censo de población, y para el de con-  
sumo una proporción moderada dedu-  
cida de los gastos de cada familia, por  
falta de estadística, y de otros datos  
mas seguros, si sucediese que por el  
censo de los pueblos, de los partidos y  
de las provincias apareciese mayor ó  
menor cantidad de la que corresponde  
al cupo designado en el art. 1º, sin  
dejar de cobrar lo que resulte, darán  
cuenta los Intendentes al Ministerio de  
Hacienda, pues como todos deben re-  
mitirle el estado general de la distribu-  
ción de cada provincia, el gobierno dis-  
pondrá el examen de todos ellos á fin de  
reconocer si se compensa el deficiente  
de unas con el excedente de otras: recti-  
ficando para los años sucesivos ésta  
operación que tiene por objeto arreglar  
el sistema de contribución única con el  
fin de suprimir las indirectas.

Art. 29. Para realizar el pago del  
cinco por ciento con que deben contribuir  
los bienes designados en el art. 9,  
se pondrán de acuerdo el Intendente  
de cada provincia con el respectivo di-  
cresano ó su vicario, y expedirán una  
circular á todos los prelados regulares  
de ambos sexos, curas párrocos, recto-  
res ó preceptores de colegios, hospita-  
les, casas públicas de educación y be-  
neficencia del distrito, á fin de que ca-  
da uno, en su caso, remita una noticia  
de las fincas rústicas y urbanas que  
posean, ó estén afectas á su parroquia,  
con expresión del producto en renta ó  
administración en este año de 1822, lo

cual se practicará en término de trein-  
ta días. Pasados éstos se darán al pu-  
blico las noticias remitidas, y en este  
caso los fiscales de Hacienda, y los sín-  
dicos procuradores de los pueblos, tie-  
nen derecho á denunciar en la Inten-  
dencia las fincas que se hayan omiti-  
do en las listas, pagando á los contra-  
ventores el perjuicio que haya lugar  
luego que se dé cuenta al gobierno.

Art. 30. Reunidas las noticias se le-  
vantará por la Intendencia un estado  
de todas ellas para remitirlo al gobier-  
no despues de hecho el pago de lo que  
les corresponde en las Tesorerías de  
provincia ó Administraciones de alca-  
baldas donde aquéllas no existan, con in-  
tervención de la persona que dipute el  
ordinario diocesano ó su vicario.

El 31 que dice: «No habiéndose he-  
cho la distribución del cupo que cor-  
responde á las provincias orientales que  
antes componían el reino de Guatema-  
la, por no haberse recibido aún en el  
Ministerio de Hacienda conocimientos  
exactos de sus ingresos y egresos, los  
Intendentes de Chiapas, Guatemala,  
San Salvador, Nicaragua y Oromaya-  
gua formarán el Estado de las rentas  
y cargas de todo el territorio de su com-  
prensión, arreglándose para el cálculo  
á lo prevenido en el decreto imperial  
de 4 de Noviembre último, distribuyen-  
do y recaudando el deficiente que les  
resulte en iguales proporciones, y bajo  
los mismos términos y derechos que  
van especificados en este decreto, re-  
mitiendo al gobierno á mas de los Es-  
tados que en él se expresan, el presu-  
puesto general que formen, á fin de in-  
cluir aquellas provincias en las opera-  
ciones sucesivas del sistema de Ha-  
cienda que debe ser general en el Im-  
perio». Despues de su discusión fué  
aprobado con esta adición: «y se pre-  
viene que no alcanzando dichos im-  
puestos á cubrir el deficiente de ellas  
se les auxiliará por el gobierno con lo  
necesario, como que en el caso de so-  
brarles, remitirán aquellas Intenden-  
cias á esta Tesorería General lo que  
montare.»

El Sr. Figueroa hizo indicación so-  
bre lo que podía perder el erario en la  
recaudación de los derechos de consu-  
mo y capitación en una multitud de per-

soñadas que siendo de la clase de vian-  
dantes con giro, jamas tenian domicilio  
fijo ni casa en lugar alguno, y tomada  
en consideracion por la justicia, se acor-  
dó encargárla á la comision para los  
efectos necesarios.

El Sr. Zavala como individuo de la  
comision de Hacienda, propuso quo al  
presupuesto de gastos aprobado, se po-  
dria añadir que todas las contribucio-  
nes impuestas con los objetos expresas-  
dos en él, cesasen desde 1º de Enero del  
año próximo entrante; y así se acordó.

En seguida se leyó el proyecto de  
decreto sobre la creacion de cuatro mi-  
llones de papel moneda, y fueron apro-  
bados los artículos siguientes:

1º Se autoriza al gobierno para la  
creacion de cuatro millones de pesos  
de papel moneda, que han de durar so-  
lamente el año de 1823.

2º Esta cantidad se expedirá en dos  
millones de cédulas de un peso cada  
una: 500 mil de á dos pesos, y cien mil  
de á diez pesos, poniendo en ellas las  
marcas y signos que se estimen necesaria-  
rios para evitar la falsificacion.

3º Estas cédulas se remitirán por el  
gobierno en la proporcion conveniente  
á todas las oficinas de Hacienda del  
Imperio, en que se manejen caudales,  
se cobren derechos y paguen sueldos  
de cualquier origen ó clase que sean:  
formándose asiento de su total valor  
como dinero efectivo.

4º Los pagos que desde el dia 1º de  
Enero se hagan en dichas oficinas ba-  
jo cualquier nombre ó título se verifi-  
carán precisamente en la tercera parte  
íntegra en cédulas y las otras dos en  
plata corriente.

5º Todo el que tenga que satisfacer  
á la Hacienda pública derechos, con-  
tribuciones ó cualquiera otro adeudo,  
lo hará precisa é indispensablemente  
de una tercera parte en cédulas y las  
otras dos en numerario, con expresa  
prohibicion de admitirles el total en  
metálico.

6º El empleado que contraviniere á

alguno de los dos artículos preceden-  
tes, será privado de su destino.

7º Debiendo pagarse la tercera par-  
te de sueldos civiles y militares en pa-  
pel moneda, se admitirá éste en igual  
proporcion en toda clase de comercio,  
sea de la naturaleza que fuere, sin dis-  
tincion ni excepcion alguna en la com-  
pra de frutos y efectos, en el pago de  
arrendamientos de casas, y en el de  
deudas que han de satisfacerse, sean ci-  
viles, judiciales ó provenientes de tra-  
to y escritura, con tal que en todos los  
casos propuestos llegue el precio, ren-  
ta ó pago á tres pesos.

8º En ningun caso se cobrará ni pa-  
gará con cédulas por su valor intrínse-  
co, sino haciendo exhibicion en mo-  
eda metálica de las otras dos terceras  
partes.

El 9º concebido asi: No tendrán va-  
lor en juicio ni fuera de él las escritu-  
ras de compras y ventas realizables en  
el año de 1823, siempre que contengan  
cláusula contraria al recibo de las cé-  
dulas, » se aprobó con esta adicio: imponiéndose la pena de privacion de  
oficio al escribano que las autorice.

El 10 en sus térmiros que son: «Los  
individuos que remitan el recibo de las  
cédulas en la proporcion indicada, se-  
rán multados con el doble en numerar-  
io efectivo, aplicado á las necesidades  
públicas,» se aprobó tambien.

El 11 que dice: «Al tiempo de ha-  
cerse pagos en las Tesorerías ó ofici-  
nas de hacienda provenientes de cual-  
quier clase de adeudos se chancelarán  
las cédulas que se presenten, ponién-  
dolas á presencia de los interesados un  
sello que diga *Amortizada*, en demo-  
stracion de que ya no pueden tener otro  
uso,» con esta reforma: «cortando la fir-  
ma del Ministro de Hacienda,» y se  
suprimeu las palabras: poniéndolas á  
presencia de los interesados un sello  
que diga *Amortizada*.

Fueron asimismo aprobados los si-  
guientes:

Art. 12. Los Intendentes remitirán  
cada mes al Ministerio de Hacienda  
un estado de todas las cédulas amorti-

zadas en el mes anterior, y en el corte de caja, se formará balance de las existentes, que deben componer precisamente la tercera parte de los ingresos y salidas en aquél mes.

Art. 13. El que falsificare las cédulas, será juzgado como monedero falso conforme á las leyes.

Art. 14. El gobierno expedirá las órdenes e instrucciones convenientes á los Intendentes para el giro, recaudación y seguridad de las cédulas.

Se levantó la sesión.—*Juan Francisco, obispo de Durango, presidente.—Antonio de Mier, Dign. secretario.—Isidro Montufar, secretario.*

### SESION

del dia 19 de Diciembre de 1822.

Se leyó y aprobó la acta del dia anterior.

El Sr. Argandar, como individuo de la comisión del manifiesto sobre los sucesos de Veracruz, leyó el que particularmente había trabajado, y en seguida el Sr. Larreinaga también de la misma, leyó igualmente el suyo; y no habiéndose convenido los señores expresidentes ni el Sr. Roman que también es de la comisión, sobre cual debía adoptarse, después de una ligera discusión, se acordó se nombrase otro señor que con presencia de ambas exposiciones ó como mejor le pareciese presentase á la mayor brevedad posible el que debía darse á la nación, y al efecto se nombró por el Sr. presidente al Sr. Mendiola.

El mismo señor presidente anunció que acababa de recibir un oficio del Ministro de Relaciones con el carácter de urgente y ejecutivo, para cuyo despacho estaba esperando personalmente al Sub-Ministro que debía asistir á la sesión, la que había pedido fuese secreta, y con este motivo se suspendió la pública.

Continuó la sesión pública leyéndose el citado oficio del Ministerio de Relaciones, en que se excita á la Junta á dar una ley que abreviando las fórmulas, simplificando los procedimientos, y facilitando todos los caminos de la indagación y castigo de los crímenes en las actuales circunstancias ponga en mano de los tribunales la única fuerza que el gobierno puede hacer obrar para salvar la Nación de la ruina que le amenaza.

El Sr. Gonzalez hizo presente como individuo de la comisión del decreto provisional constitucional, que en virtud de la necesidad y otras circunstancias y de las anteriores recomendaciones del gobierno sobre el objeto de la ley á que ahora se contrae, había tenido á bien la comisión de hacerse cargo anticipadamente de este punto, y por lo mismo después de formado el proyecto del citado decreto, lo había hecho como en apéndice sobre la expresada ley, que todo estaba concluido y dispuesto á presentarse en la sesión de este dia.

En esta virtud se acordó se leyera el apéndice referido: lo que hecho así se le preguntó al Sub-Ministro si las medidas propuestas en el proyecto presentado, satisfacían los deseos del gobierno en la ley que pedía, y contestando de conformidad y declarada sesión permanente, según lo exigía el gobierno, se puso á discusión en general el indicado proyecto.

Declarado suficientemente discutido y puestos en lo particular sus artículos, fué «probado el primero que dice: «Por ahora hasta el cabal restablecimiento del orden en toda la extensión del Imperio, se suspende la observancia de las formas acostumbradas para la aprehension de los delincuentes en los crímenes de que trata ésta ley.»

El 2º concebido en esta forma: «Son objeto de ella las causas que se forman por conspiración ó maquinación contra la Independencia ó contra la forma de gobierno establecida ó contra la seguridad del Estado, ó contra la sagrada e inviolable persona del Emperador,» se aprobó también.

El 3º, cuyos términos son: «Los

reos de estos delitos, cuauquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, destinada expresamente á su persecucion por el gobierno, ó por los Jefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8<sup>a</sup> tit. 17, lib. 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciere por requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de las causas tocará á la jurisdiccion ordinaria.» Se aprobo con esta adicion al fin de su primer periodo: «á que se unirá el Juez Eclesiástico respectivo si el reo fuere de esta clase.»

Se aprobaron igualmente en sus términos los siguientes:

4º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo consejo con arreglo á la ley 10, tit. 10, lib. 12 de la novísima recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquier otro instrumento ofensivo hicieren resistencia á la tropa que los aprehenda, aunque la aprehension proceda de requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles.

5º Para prevenir la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el actual sistema de gobierno, ó de ladrones, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad un bando con la expresion de la hora para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus lugares respectivos.

El 6º que dice: «Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el numero de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la fuerza pública, para el efecto de ser juzgados militarmente segun el artículo 3º las personas siguientes:

Primero: las que se encuentren ren-

nidas con los facciosos aunque no tengan armas: segundo: las que sean aprehendidas por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos: tercero: las que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas, lo fué tambien con solo la enmendatura, de que la referencia que en su fin hace al art. 3º se entienda al 4º.

Se aprobaron sin variacion los que siguen:

7º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los anteriores artículos, obedeciendo al llamamiento de la autoridad se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

8º Las obligaciones impuestas á las autoridades políticas sobre la publicacion del Bando, no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquier reunion de facciosos, aprehender á los delincuentes ladrones y asesinos, y atajar el mal en su origen.

9º Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en reunion de dos ó mas, y tambien los asesinos, si fueren aprehendidos por la fuerza pública en alguno de los casos de que hablan los artículos 2º y 3º, serán juzgados militarmente como en ellos se previene.

10º Las sentencias del consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente si las aprueba el Capitan general con acuerdo de su auditor. En caso de no conformarse, remitirá los autos originales por el primer correo al Consejo de Guerra de oficiales generales, el cual deberá pronunciar la sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas, y la que recayese se ejecutará sin apelacion.

El 11 que dice: «En todos los procesos que se formasen en virtud de los artículos anteriores, se excusarán cuanto sea posible los careos sino en los ca-

sos de discordancia de los testigos entre sí, ó con el reo.» Lo fué con esta adición: «en puntos sustanciales.»

En seguida se fueron aprobando sin variación los artículos

12. «Si al fiscal pareciese conveniente segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduza á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos, iuego que resulten confessos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos, y su pronta ejecucion.»

13. «Los salteadores, ladrones y asesinos, en todos los demás casos serán juzgados por la jurisdicción ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza pública en auxilio de dicha jurisdicción ordinaria.»

14. En las causas de esta ley, no habrá lugar á competencia alguna fuera de la que pueda suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar segun los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el tribunal supremo de Justicia, dentro de 48 horas á lo más, despues de su recibo.

15. «El Juez de primera instancia á quien corresponde el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ó otros jueces que haya en el mismo pueblo.»

El 16 formado así: «En el sumario deberá resultar probado el cuerpo del delito, pero podrá darse por concluido y elevarse el sumario á proceso aunque el reo no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del Juez á creer que el presunto reo es culpable ó inocente, y que la causa no presente fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.» Tambien lo quedó con la

adicón entre paréntesis, («que si es lego consultará con asesor.»)

Se aprobaron igualmente en los términos que se proponen los dos siguientes:

17. «Para la actuacion del sumario podrá el Juez de primera instancia valerse de cualquier escribano, y en su defecto actuar con testigos de asistencia.»

18. «El Juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 12.»

Lo fué tambien el 19 que dice: «Recibida al reo su confesión, si hubiere méritos y lugar para la acusación, la formará el promotor fiscal dentro de tres dias á la mas; en el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrrogable, se recibirá la causa á prueba.» Con esta variación, de que á las palabras: «la formalizará el Promotor fiscal,» se sustituyan estas: «se proveerá el auto de todos cargos.»

En cuanto al 20 que es en esta forma: «El reo dentro de las 24 horas á lo mas, nombrará procurador y abogado que residan en el partido ó se hallen á la sazon en él; y no haciéndolo se nombrará de oficio en el acto,» no hubo variación alguna.

Al 21 que dice: «El Promotor Fiscal, y el procurador del reo, presentarán dentro de las 24 horas siguientes á la devolución de los autos, la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposición de tachas, en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demás efectos convenientes,» á las palabras: *Promotor Fiscal*, se sustituyeron estas otras: *Juez hará citar*.

Se aprobaron en sus términos estos dos:

22. «Las listas de testigos expresarán en cada una de ellas su vecindad, estado, destino, ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las

siete leguas de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente; y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimare el juez indispensable para el cargo y descargo, la comparecencia personal. Las demas se examinarán por exhorto en la forma ordinaria, cuidando de la mayor preferencia con responsabilidad de la práctica de ellos.»

23. El juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él, serán examinados cada uno con separacion ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y abogado.

Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente.

Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieran que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del Juez; y se escribirán, así las preguntas ó observaciones, como las respuestas ó continuacion de la declaracion.

Al 24 que dice: «Concluido este acto así el procurador fiscal como el reo y su abogado presentarán las pruebas que crean favorables, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente y sin mas trámites ni escritos, pronunciará el Juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas.» Se le suprimieron las palabras: *así el procurador fiscal como.*»

Convenientemente se fueron aprobando los siguientes:

25. «Notificada á las partes, las emplazará el Juez con término competente segun la distancia, para ante la audiencia territorial ó nuevos tribunales de segunda instancia, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado, y si pasado este término, y dos dias mas no hiciese el nombramiento en sujetos que residan en la Capital, la audiencia ó el tribunal los nombrará de oficio.»

26. Estos fijarán el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo, y el delator, no pudiendo exceder de seis dias el concedido á cada uno.

27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen convenientes y que se les deban admitir conforme á las leyes.»

28. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente á la vista de la causa, y concluida dentro de tres dias á lo mas, se pronunciará la sentencia.

29. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia.

30. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por lo que se conformase con la del juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por lo mas favorable al reo.

31. La sentencia que recayera causará ejecutoria. La libertad se ejecutará inmediatamente. La pena capital dentro de cuarenta y ocho horas. Las demas á la mayor brevedad posible.

32. Los plazos que señala esta ley son improrrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitucion ni otro alguno, tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recurso de indulto.

33. Los cómplices de los delitos de que trata esta ley, serán juzgados como los reos principales con arreglo á ella.

En el 34 que dice: «Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias á la presente.» En lugar de la palabra *derogadas* se puso *suspensas*.

El Sr. Mendiola hizo esta proposicion: «Que la presente ley se adopte en aquellas provincias en que sea ve-

cesario á juicio del gobierno,» se aprobó.

Lo quedó tambien la siguiente del Sr. Valdes: «Habiendo acordado el extinguido Congreso en sesion de 25 de Octubre último, que el emperador nombre los magistrados que han de componer el Supremo Tribunal de Justicia y siendo indispensable este requisito para la práctica de esta ley, la junta ratifica el citado acuerdo.»

Se levantó la sesion.—*Juan Francisco, obispo de Durango, presidente.—Antonio de Mier, Dign. secretario.—Leandro Montufar, secretario.*

### SESION

*Del dia 20 de Diciembre de 1822.*

Se leyó y aprobó la acta del dia anterior.

Se dió cuenta con un oficio del ministerio de hacienda en que se avisa haber aprobado el emperador la providencia de esta junta relativa al aumento de cien pesos anuales á cada uno de sus porteros sobre los cuatrocientos que disfrutan actualmente; y se mandó archivar.

Con otro del mismo ministerio, solicitando de órden del emperador el permiso necesario para la venta de las fincas sobre que el imperio adquirió dominio, y pertenecian á la extinguida Inquisición, se mandó pasar á la comisión de hacienda.

A la propia pasó una proposición del Sr. Martínez de los Ríos contraida á que se declare donde se paga á los que, como su señoría, se les deben parte de sus dietas del presente año, supuesto que para el siguiente de 1823, pueden y deben ocurrir á las cajas nacionales en virtud del decreto que manda cesar las pensiones que habían establecido las provincias para pagar á sus diputados.

Se dió cuenta con una representación del comisario de guerra D. Francisco de Paula Tamariz, en que refiriéndose á un proyecto sobre papel moneda que presentó al extinguido Congreso, y que en el dia entiende que uno de los artículos adoptados en el plan de hacienda es el de dicho papel moneda, pide, que á su admisión prenda informe del consulado, diputación provincial y Ayuntamiento de esta Corte; y se mandó que se archive con sus antecedentes por haberse dado ya resolución sobre la materia.

Se leyó la minuta del decreto en que se suspende la observancia de las formas acostumbradas para la aprehension de los delincuentes, por la absoluta necesidad que hay de perseguir y castigar á los sediciosos y conspiradores contra la Independencia y forma de gobierno establecida y se halló conforme.

Leidas tambien las minutas de los decretos sobre presupuesto general de gastos para el año próximo económico: contribución directa de seis millones de pesos repartidos entre las provincias del Imperio: arreglo en la exacción del derecho de alcabala y papel moneda: se hallaron tambien conformes los tres últimos; y en cuanto al primero por la moción que se hizo acerca de las contribuciones que deben hacer algunas provincias, se mandó volviese á la comisión de hacienda para que lo rectifique, como así lo hizo en el mismo dia, y en consecuencia, procedió á su expedición.

Asimismo se leyó el dictámen que se pidió al Sr. Mendiola sobre los manifiestos presentados por dos individuos de los tres que componen la comisión á quien se encomendó, sobre los sucesos de Veracruz; y se reduce á estos dos extremos: 1º que se omitiese de todo punto que la junta se ocupase en esta especie de manifiestos: 2º que en caso de quererlo llevar á efecto, se publique el del Sr. Larriaga con solo una ligera supresión de conceptos; y después de una suficiente discusión se adoptó el primero de los mencionados extremos.

Se levantó la sesion.—*Juan Francis-*

co, obispo de Durango, presidente.—  
Antonio de Mier, Dign. secretario.—  
Isidro Montufar, secretario.

### SESION

del dia 24 de Diciembre de 1822.

Se leyó y aprobó la acta del dia 20.

Se dió cuenta con un oficio del ministerio de hacienda, en que á consecuencia del decreto sobre libertar á los empleados de los descuentos que sufrirán, se hacen varias indicaciones de órden del emperador, acerca del máximun de los sueldos. Se mandó á la comision de hacienda.

Con otro del ministerio de relaciones al que se acompaña una solicitud de la diputacion provincial de Puebla, sobre restringir la libertad de importacion de los artículos de comercio que menciona. Pasó á la comision de legislacion.

Con otro del ministerio de guerra y marina remitiendo copia de expediente instruido sobre adoptar el medio mejor para tripular nuestros buques con hijos de este suelo. Se pasó á una comision especial compuesta de los Sres. Elozúa, Conde de Miraflores y Abarca.

Con otro del ministerio de justicia y negocios eclesiásticos á que acompaña el expediente sobre competencia de jurisdiccion suscitada entre el consejero honorario D. Manuel de la Peña y Peña, y el Lic. D. José Ramon de la Peza en los autos que siguen D. Pedro Lilaca y D. Hilario Tames sobre cuestiones de compañía. Pasó á la comision de legislacion.

Se dió tambien cuenta con los artículos redactados del reglamento interior; y por no estarlo en los términos que se acordó, se mandó que volviesen á la comision.

El señor presidente manifestó que

estando señalado el dia 26 para imponer los santos oleos al Príncipe recien nacido, y que era necesario nombrar una comision que asistiese á presenciar ese rito: se acordó que concurriera á él los Sres. Gonzalez y Merdilla, avisándose previamente al gobieno, y de que harán las funciones que sobre esto expresa el decreto de las cortes de España de 29 de Junio del año próximo anterior.

El mismo señor presidente para congratular á S. M. I. á nombre de la junta por la próxima pascua de Navidad, comisionó para el desempeño de esta ceremonia á los Sres. Larreinaga, Rayon, Espinosa, Velasco, Becerra, Lopez Plata, Ortiz, Elozúa, Bocanegra, Valdes, Uraga y Aranda (D. Mariano).

Se levantó la sesion.—Juan Francisco, obispo de Durango, presidente.—Antonio de Mier, Dign. secretario.—Isidro Montufar, secretario.

### SESION

del dia 31 de Diciembre de 1822.

Se leyó y aprobó la acta del dia 24 del que finaliza.

Se dió cuenta con un oficio del ministerio de relaciones, en que de órden del emperador y para que la Guia del Imperio se publique con el decoro que corresponde, se piden listas de los señores diputados que componen esta junta instituyente, sus comisiones y secretaría, redaccion, taquígrafos y porteros; y se acordó que la secretaría pase dicha lista.

Con otro del ministerio de hacienda, proponiendo el establecimiento de una oficina para el despacho de todo lo perteneciente al crédito público; y se mandó pasar de preferencia á la comision de hacienda.

A la misma pasó otro oficio del propio ministerio al que acompaña el ex-

pediente formado á solicitud de los naturales de San Luis de la Paz para que se les exonere de los derechos impuestos á los pulques.

Se leyó un oficio del ayuntamiento de Durango, en que avisa que en los días 7 y 8 del corriente proclamó y juró al señor emperador D. Agustín 1º y acompaña una moneda de cada clase de oro, plata y cobre que se arrojaron en ese acto; y se acordó que haciéndose mención en la acta, se conteste haberse recibido con agrado.

Se leyó tambien una representacion de la diputacion provincial de San Luis Potosí, en que dice que aquel jefe político ha infringido la Constitucion, por haber procedido por sí á la prisión del regidor D. Rafael del Castillo; y se mandó pasar á una comision especial, compuesta de los Sres. Larreinaga, Martinez de los Ríos y Arroyabe.

A la misma comision se pasaron estas otras representaciones: Una del ministro contador interino de Comayagua, sobre no poder obtener D. Juan Lindo los empleos de Intendente y jefe político de aquella provincia, por ser deudor á la hacienda pública; Otra del Ayuntamiento constitucional de la provincia de Honduras, en que da cuenta del orden y tranquilidad que se ha restituido en los mas de los pueblos con la posesión que ha tomado D. Juan Galindo de los expresados empleos de intendente y jefe político, y otra de D. Andres Brito, en que acusa al coronel José Tinoco, al de igual clase D. José María Celaya, y al alcalde constitucional de segunda nominación de Comayagua, de infracción de Constitución en los autos que originales acompaña y pide se les exija responsabilidad.

Se dió cuenta con un oficio del ministerio de Relaciones en que de orden del emperador se hacen varias observaciones sobre lo dispositivo de los artículos 1º y 23 de la ley de Colonización. Pasó á su comision.

Con el reglamento provisional constitucional del imperio; y se acordó que

se imprima por la comision que lo extendió.

Se levantó la sesion.—*Juan Francisco*, obispo de Durango, presidente.—*Antonio de Mier*, Dign. secretario.—*Isidro Montufar*, secretario.

## SESION

del dia 2 de Enero de 1828.

Se leyó y aprobó la acta del dia 31 de Diciembre.

Se dió cuenta con un oficio del ministerio de Relaciones á que se acompaña el expediente instruido para la formación de estatutos de la Sociedad Económico-Mexicana de amigos del país, á fin de que se resuelva lo conveniente sobre la aplicación de que trata el art. 73 de dichos estatutos. Pasó á la comision de legislación.

A la misma comision y del propio ministerio pasó otro oficio en que se recomienda el pronto despacho del expediente que se pasó al extinguido Congreso, y se instruyó á instancia de D. José Manuel Jaime para que se concediese al Br. D. Narciso Guadarrama el permiso necesario para denunciar y trabajar una mina.

Comenzó á leerse el dictámen de la propia comision en el expediente sobre las reformas que el emperador ha estimado conveniente se hagan á los artículos 1º y 23 de la ley de colonización, y se suspendió por haberse avisado que llegaba una comision del Ayuntamiento de esta corte.

Suscitada duda sobre si debía ó no entrar dicha comision, después de una ligera discusión se resolvió que entrase como lo hizo, y expuso: «Que estando declarado por esta junta que hasta seis días después de la jura de S. M. I. debían continuar los individuos del Ayuntamiento que concluyeron sus empleos con el año que expiró, se pre-